

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Federal de San Martín confirmó el sobreseimiento dictado en la instancia anterior respecto de Luis Carlos D N S en este proceso iniciado por la denuncia de Iris D G —quien actúa como parte querellante en su calidad de vecina de la localidad bonaerense de Florida— cuyo objeto estuvo constituido por presuntas irregularidades que habrían tenido lugar en la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto inmobiliario denominado A R realizado por la empresa R I D S.A. en el partido de Vicente López.

En particular, las alegadas irregularidades sobre las que versaron estas actuaciones refirieron a la conexión de una de las torres del emprendimiento a la red eléctrica a fines del año 2013, la que habría sido llevada a cabo sin los debidos estudios previos, y a la construcción o instalación de una subestación eléctrica en el lugar, que R D S.A. habría solicitado, también sin la exigida evaluación inicial de impacto ambiental.

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro —ante el que tramitaron esta y otras denuncias de la misma parte vinculadas con el mismo proyecto inmobiliario— requirió los antecedentes administrativos de ambos eventos y tras su evaluación concluyó que las irregularidades aducidas no habían tenido lugar, ni surgía de su estudio ningún indicio de la comisión de algún delito que pudiera atribuirse al imputado. Por ello resolvió sobreseerlo (cf. fs. 482/495 vta. del expediente principal agregado al legajo de la queja).

La cámara de apelaciones, que revisó el pronunciamiento conclusivo en virtud de la impugnación de la querella, entendió que “la magistrado de la instancia anterior ha evaluado con acierto los elementos de convicción incorporados al proceso, que le permitieron cimentar en forma adecuada la resolución apelada, no advirtiéndose premura en su decisión” (cf. ibídem, fs. 549/551 vta., el texto transcrito corresponde a fs. 549 vta.).

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación, a su turno, resolvió no hacer lugar al recurso con el que la querella intentó revisar la confirmación del sobreseimiento. Según sostuvo la sala, el pronunciamiento recurrido contaba con los fundamentos suficientes para asegurarle validez, y la parte no los rebatió, sino que se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto (cf. expediente del recurso de queja ante la cámara, agregado a las presentes actuaciones, fs. 43/vta.).

Contra esa resolución la acusadora particular interpuso recurso extraordinario federal (ibídem, fs. 44/61) y su denegación (ibídem, fs. 75/vta.) motivó esta queja.

—II—

En mi opinión, la presentación directa de la querella debe ser desestimada. Si bien en su apelación la recurrente esgrime como motivo último de su impugnación la protección del derecho a un ambiente sano que garantiza el artículo 41 de la Constitución Nacional, lo cierto es que sus objeciones se dirigen exclusivamente contra la interpretación de la actividad probatoria que se produjo ante el juzgado de instrucción y en la que se basó la decisión de sobreseimiento, sin atender a las razones en que los magistrados de la causa fundaron los pronunciamientos que la parte ataca.

En efecto, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, la apelante se agravia por el hecho de que el *a quo* desestimó el recurso de casación sin considerar el fondo de sus alegaciones. Por esa razón considera arbitrario su pronunciamiento, en cuanto afirmó que el remedio casatorio no habría refutado los argumentos en los que se apoyó el sobreseimiento sino que sólo habría expresado disconformidad con lo resuelto.

Sin embargo, al indicar las consideraciones que habrían sido omitidas por el tribunal de casación —semejantes a las que esgrimió en sus recursos previos (cf. fs. 499/503 vta. de los autos principales y 1/5 vta. del expediente denominado “Legajo de casación”, también agregado a estas actuaciones)— la parte querellante sólo enuncia

algunos hechos del proceso de conexión a la red de energía de los edificios cuestionados o de la solicitud de construcción de una subestación eléctrica que valora genéricamente como irregulares o incluso “ilegales y dignos de sanción penal”, así como ciertas características de algunas piezas de la prueba documental acompañada a la causa que le parecen “llamativas” o “muy sui generis”, sin mostrar por qué ello no es más que un simple desacuerdo con el modo en que los jueces de la causa han valorado esos mismos hechos o meritado esa evidencia.

Más aún, según lo advierto, en sus reiteradas presentaciones recursivas, la querella no ha identificado siquiera cuál o cuáles son los delitos que estima cometidos y por los que requiere que el proceso penal continúe abierto, ni ha ofrecido respuesta al razonable argumento —que sostuvo la juez de primera instancia en su resolución de sobreseimiento, luego confirmada por la alzada— según el cual su pretensión desvirtuaría el procedimiento penal y convertiría al tribunal con esa competencia “en un mero ente de control o supervisión” que se “estaría inmiscuyendo en tareas administrativas” propias de otras áreas del gobierno (cf. fs. 494 del expediente principal).

A este respecto, creo oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (cf. Fallos: 315:449; 332:2815, entre muchos otros).

De acuerdo con esa jurisprudencia, la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia

como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106; 312:608; 334:541, entre muchísimos). La reseña de las circunstancias del caso impone concluir —al igual que el *a quo*— que esa situación de excepción resulta ajena al *sub judice*.

—III—

Por ello, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación